

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-35/2009.

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada Francisco Javier Cruz Ortega, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional y en su calidad de actor en el recurso de apelación **SX-RAP-123/2009**, tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veinte de julio de dos mil nueve en el expediente **RV/CL/30/121/2009 y acumulados**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra Rocío Guzmán de Paz y otros, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O:

SUP-SFA-35/2009

I. *Denuncia de hechos.* El doce de mayo de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, denunció a Rocío Guzmán de Paz, Candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

II. *Resolución.* El veintiuno de mayo siguiente, se aprobó la resolución, por la cual, el mencionado Consejo Distrital declaró fundada la queja, y determinó sancionar tanto al partido político como a la candidata infractora, con una amonestación pública para cada uno y además, a la segunda, con una multa de quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

III. *Recurso de revisión.* El veintisiete de mayo de dos mil nueve, la candidata Rocío Guzmán de Paz interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el cinco de junio del mismo año por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en el sentido de revocar la resolución del Consejo Distrital y ordenó reponer el procedimiento especial sancionador.

IV. *Segunda resolución.* El veintisiete de junio del mismo año, el aludido Consejo Distrital dictó la resolución CD/R/30/01/10/09, dentro del expediente CD01/VER/QPE/006/2009, en la cual declaró fundada la queja y determinó sancionar tanto al partido político como a la candidata infractores, con una amonestación pública para cada

uno y, multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sólo a la candidata.

V. Segundo recurso de revisión. Inconforme con la resolución referida, el primero de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de revisión, ante el Consejo Distrital en cita.

VI. Incompetencia de la Sala Regional. El cinco de julio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, recibió el recurso de revisión antes mencionado, y el nueve siguiente, se declaró incompetente para pronunciarse al respecto, remitiendo los originales al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, a fin de resolverse conforme a su competencia y atribuciones.

VII. Resolución del segundo recurso de revisión. El veinte de julio del año que transcurre, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, confirmó la resolución del Consejo Distrital 01 en Veracruz, de veintisiete de junio.

VIII. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución antes mencionada, el veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez,

SUP-SFA-35/2009

Veracruz, bajo el expediente identificado con la clave **SX-RAP-123/2009**.

IX. Acuerdo de notificación de facultad de atracción. El treinta de julio de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional acordó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de atracción planteada por el Partido Acción Nacional.

X. Recepción del expediente en Sala Superior. El treinta y uno de julio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG/JAX-676/2009, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, remite el acuerdo antes señalado, así como copia certificada del expediente **SX-RAP-123/2009**.

XI. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-35/2009** y turnarlo a la Ponencia a su cargo; proveído que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2648/09, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los

artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula el Partido Acción Nacional en su calidad de actora en el recurso de apelación presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veinte de julio de dos mil nueve en el expediente **RV/CL/30/121/2009 y acumulados**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra Rocío Guzmán de Paz, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Denegación a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

SUP-SFA-35/2009

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950
Jurisprudencia
Materia: Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala

SUP-SFA-35/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Noviembre de 2006
Tesis: 2a./J. 123/2006
Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.

El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular **reviste cualidades de importancia y trascendencia.**

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en su caso, para poner a la vista el carácter excepcional, o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un

SUP-SFA-35/2009

criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otras, al resolver las diversas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción registrados con las claves: SUP-SFA-1/2008, SUP-SFA-5/2008, SUP-SFA-1/2009, SUP-SFA-2/2009, SUP-SFA-4/2009, SUP-SFA-6/2009 y SUP-SFA-18/2009.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, el representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de actor en el recurso de apelación,

expresó, para justificar el cumplimiento de estos requisitos, lo siguiente:

a) En el procedimiento administrativo sancionador electoral, las resoluciones que dicten los Consejos Locales, en el recurso de revisión son impugnables mediante el recurso de apelación ante las Salas Regionales. Las resoluciones que dicten estas salas son definitivas e inatacables.

b) Ante esa inmutabilidad, cuando en las sentencias que dictan las salas regionales en los recursos de apelación se aplica indebidamente la norma jurídica, se puede generar afectación a los derechos “de la suscrita” (sic) de una forma irreparable, como “se ha venido suscitando en los diversos recursos de apelación en que Acción Nacional ha sido parte y candidatos de este Instituto Político. (SX-RAP-20/2009 y SX-RAP-100/2009)

c) En el recurso de apelación SX-RAP-102/2009, la Sala Regional Xalapa omitió aplicar el principio de presunción de inocencia a favor del partido político denunciado.

d) En los mencionados recursos de apelación tramitados ante la Sala Xalapa, se ha omitido aplicar el criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2009 y la tesis del rubro: “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA.”

e) La responsable en el recurso de apelación SX- RAP-122/2009 realizó una indebida individualización de la sanción impuesta al partido apelante, al imponer una multa basada en

SUP-SFA-35/2009

un criterio opuesto en el recurso de apelación SUP-RAP-145/2008 en cuanto a la calificación de la gravedad de la conducta.

f) “[...]”

En este contexto; es evidente que al no haber tenido ni siquiera culpa en la conducta ilícita la otrora candidata, lo procedente era no aplicar ninguna sanción, pues inclusive aún en el supuesto de que estuviera acreditada una conducta ilícita, y en esta hubiere culpa, esta no podría graduarse como una falta de carácter grave, además, de que se omitió determinar si esta gravedad fue ordinaria o de otro tipo.

Por estas razones, señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito que debido a lo novedoso de los Procedimientos y al tratarse de asuntos terminales para las Salas Regionales, se establezcan criterios, pues esta en peligro el patrimonio de la suscrita; sobre todo, que el presente asunto que se plantea es análogo al resuelto en la citada resolución¹.

[...]”

Se hace notar que el partido político solicitante de la facultad de atracción, omite exponer argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia que en su caso pudiera revestir el tema que es objeto del recurso de apelación SX-RAP-123/2009, relacionado con el procedimiento sancionador especial seguido contra Rocío Guzmán de Paz y otros, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque sus argumentos están sustentados en la inmutabilidad de las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la

¹ Expediente SUP-RAP-145/2008.

omisión, según su apreciación, de aplicar criterios que esta Sala Superior ha sustentado en casos análogos; pero no expresa ni demuestra que el tema del recurso de apelación cuya atracción solicita sea de tal importancia y trascendencia, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el caso que nos ocupa la pretendida facultad de atracción.

De un análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la controversia planteada por la parte solicitante, versa sobre la ilegalidad de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el veinte de julio de dos mil nueve, en el expediente **RV/CL/30/121/2009 y acumulados**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra Rocío Guzmán de Paz, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

De lo antes precisado, se advierte que el análisis de los aspectos de ilegalidad planteados por la parte actora, es un asunto que puede ser enmendado oportunamente y eficazmente –en caso de resultar procedente la vía propuesta y fundados los agravios aducidos– por la Sala Regional competente, por lo que la eventual ilegalidad de la resolución reclamada en el medio de impugnación, no implica *per se*, un tema de interés superlativo en virtud de que la solución que al mismo se dé en modo alguno afecta o altera los valores

SUP-SFA-35/2009

sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración de justicia.

Asimismo, el asunto que nos ocupa tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos en que se haya impuesto una sanción en los procedimientos sancionadores resueltos en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, como inexactamente lo pretende la parte actora en el recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el actor presenta el recurso de apelación que ahora interesa, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional competente de conformidad con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En mérito a todo lo anterior, se colige que en la especie no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, exigidos por la legislación federal para ejercer la facultad de atracción solicitada.

En mérito a lo hasta aquí argumentado, se concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido Acción Nacional, para que esta Sala Superior

conozca y resuelva el recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, del veinte de julio de dos mil nueve, dictado en el expediente **RV/CL/30/121/2009 y acumulados**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra la solicitante por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Acción Nacional, en su calidad de actor en el recurso de apelación presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veinte de julio de dos mil nueve en el expediente **RV/CL/30/121/2009 y acumulados**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido en su contra por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe conocer y resolver del mismo la Sala Regional de este órgano jurisdiccional,

SUP-SFA-35/2009

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

NOTIFÍQUESE: al promovente **personalmente** a través de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la citada Sala Regional; y por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO